

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 45  
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00078-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el señor **JOSÉ LEÓNIDAS CAICEDO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.885.451** de Florida, (V.), actuando en nombre propio contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** en cabeza de la Dra. **GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ**. Asunto al cual fueron vinculados: la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA, V.**, registradora Dra. **JACKELINE BURGOS PALOMINO**, al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, V.**, en cabeza del Juez **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO, BANCO AGRARIO** y la señora **FLOR ALICIA MURILLO HINESTROZA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** e **IGUALDAD**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifiesta el señor **JOSÉ LEÓNIDAS CAICEDO** que, para el año 2007 adquirió un predio ubicado en la carrera 14 No. 3ª - 07 Urb. Río Fraile del municipio de Florida,

Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-76741** y número catastral 76275010002450015000.

Aduce que solicitó un certificado de tradición y libertad, encontrando que existe un error en su cédula, dado que aparece el número 16.748.852 y aparece un embargo que, según afirma, no es suyo.

Dice que, en el certificado de tradición aparece reflejado un embargo con fecha de 21 de julio de 2021 en la anotación No. 007 oficio 697 de 11 de julio de 2016 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.).

Por lo expuesto, acude a la presente acción para que se protejan sus derechos invocados, considerando que no existe otro medio de defensa y pide se **ordene la corrección y paz y salvo de dicho embargo** para registrarlo ante la Superintendencia de Notariado y Registro, pues según afirma, no tiene que ver con ese embargo.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta copia del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 378-76741.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 26 de julio de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante, a las entidades accionadas y Juzgado vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación por correo electrónico.

El **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL** de Florida, (V.), indicó que el 15 de abril de 2016, le correspondió por reparto demanda ejecutiva mixta con acción hipotecaria promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de los señores José Leónidas Caicedo Escobar y Flor Alicia Murillo Hinestroza y mediante auto No. 235 del 23 de mayo de 2016 se libró mandamiento de pago contra la parte demandada. Al no lograr su notificación, se ordenó el emplazamiento solicitado y se

publicó en El País el día 25 de junio de 2017, posteriormente, por solicitud de la parte demandante, se suspendió el proceso según auto de fecha 25 de octubre de 2017.

Posteriormente mediante **auto No. 012 del 22 de enero de 2019**, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó levantar las medidas cautelares ordenando cancelar el registro del embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-76741; y se dispuso cancelar la hipoteca ante la Notaría Cuarta de Palmira.

Aclaró que el cuaderno de medidas cautelares informa que el 23 de mayo de 2016, se ordenó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 378-76741 y efectivamente en el **oficio 0697 del 11/07/2016** se citó -erradamente- como identificación del demandado José Leónidas Caicedo Escobar, el nro. 16.748.852, cuando el correcto era 16.885.451.

Finalmente, dice que, el día **14 de marzo de 2019 se libró oficio 0280** dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle y el exhorto 001 para cancelar la medida de embargo, sin embargo, no han sido reclamados para su respectivo trámite.

Consideró que no ha vulnerado ningún derecho, y se limitó a cumplir las exigencias de la parte demandante hasta el punto de acceder a la terminación y como consecuencia de ello se archivó el expediente, por lo cual solicitó la desvinculación.

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** dijo que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela, por no haber vulnerado derecho alguno del accionante, dado que la solicitud de corrección del certificado de tradición, en lo referente al número de cedula del accionante y propietario, es competencia exclusiva de la ORIP de Palmira, por lo que pidió ser desvinculada del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionario contra la

Superintendencia de Notariado y Registro respecto de quien se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, se legitima el Banco Agrario por ser la entidad que adelanta el proceso contra el acá accionante, así como la vinculada por ser demandada dentro del mismo, y en la medida en que la entidad vinculada en este caso representa al Estado en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el proceso ejecutivo en donde se endilga vulneración, resultan legitimados para ser parte en este trámite.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante? ¿Si procede el amparo constitucional ante la aducida falta de corrección de la anotación No. 007 de la M.I. **378-76741** en la cual se inscribió el oficio 697 de 11 de julio de 2016 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle? y por ende determinar si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Sea el caso de tener en cuenta cómo en el memorial de tutela se invoca la protección de los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, la SEGURIDAD SOCIAL e IGUALDAD, sin embargo los hechos hacen referencia a una actuación administrativa y otra judicial; a cuyo tenor el accionante considera incorrecto que sobre un inmueble de su propiedad le aparezca inscrito un embargo con anotación de un número de cédula que no le corresponde.

Así las cosas debe decirse que nada en el expediente reporta que dicha situación fáctica esté vulnerando hoy por hoy los derechos invocados, ni amenazado como se verá más adelante. En cambio sí debe analizarse de oficio la afectación o no del derecho fundamental al debido proceso, lo cual implica la revisión de la actuación surtida por los accionados.

Cabe recordar que el **debido proceso** es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección

del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela (ART. 86 constitucional), creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de **actos** u **omisiones**, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un **perjuicio irremediable**, o **los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción**, siempre que debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio normalmente previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional al tenor del decreto 2591 de 1991 que la reglamenta.

2. Tienese en cuenta además que acorde con el precedente jurisprudencial arriba citado por vía de excepción se puede considerar la solución del caso por parte del juez de tutela pero debe hacerlo con la verificación de cumplimiento de los requisitos legales, situación que en el presente asunto no resulta clara, dado que en todo caso el accionante está solicitando la corrección del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 378-76741 y acudió en tutela contra **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

Sin embargo, dicha entidad en su respuesta, manifestó que no se encontró petición al respecto y la competencia recae en ORIP Palmira, aunado al hecho de que la parte actora no ha acudido ante el Juzgado quien fue quien inscribió la medida que reclama incorrecta. Así la situación, el trámite breve y sumario de la acción de tutela, no resulta ser el mecanismo idóneo que permita resolver esta controversia. En su lugar resulta viable tener en cuenta el carácter subsidiario previsto en el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

3. Observemos además como en la contestación del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Florida, (V.), se informó que la demanda ejecutiva

mixta con acción hipotecaria promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de los señores José Leónidas Caicedo Escobar, **sí es contra el acá accionante, sólo que al momento de librar el** oficio de embargo se incurrió en un error de secretaria al referir **erradamente su número de identificación<sup>1</sup>, lo cual en todo caso o se subsana al ordenar el levantamiento de la cautela o mediante** la aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso. También es cierto que mediante auto No. 012 del 22 de enero de 2019<sup>2</sup>, se decretó la terminación de ese proceso por pago total de la obligación y se ordenó levantar las medidas cautelares **ordenando cancelar el registro del embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-76741; y la hipoteca ante la Notaria Cuarta de Palmira, Valle**, sin embargo, aclaró que los oficios de levantamiento no han sido retirados del expediente.

Ello nos lleva a recordar que al tenor de la ley **1579 de 2012, artículo 3, literal a, actual estatuto registral dicha función es rogada**. Quiere decir que el usuario o interesado debe solicitar y pagar la cancelación del embargo, visto en la anotación **7** mencionada en el escrito de tutela

4. Téngase en cuenta que en el presente asunto el defecto endilgado no lo constituye una indebida actuación, por cuanto el accionante sí era la persona a quien el Banco Agrario pretendía demandar en proceso ejecutivo para que le pagara una deuda y el inmueble embargado sí le pertenece y ya fue cancelada la deuda al punto que dicho ejecutivo se encuentra terminado. Acá el defecto se configura en el hecho de que al momento de inscribir la orden de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-76741** se anotó un número de cédula errado, defecto que en todo caso el despacho judicial ordenó corregir, luego en ese sentido resulta inviable asumir la existencia de un defecto que amerite ser reparado por vía de tutela.

5. Cabe recordar cómo el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 tiene previsto que este mecanismo constitucional tiene un carácter **subsidiario**, además se contempla para su procedencia unos requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, el que para el caso en concreto estaba y está representado en que el Banco Agrario pidió la terminación por pago del ejecutivo que había iniciado contra el hoy accionante, así fue ordenado y el

---

<sup>1</sup> Item 7, fl 4

<sup>2</sup> Item 6 del expediente digital

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

juzgado de conocimiento accediendo tal como en efecto lo hizo, disponiendo además levantar la medida cautelar de embargo y así se encuentra ordenado, restando sólo que el oficio de desembargo sea conocido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para ello el interesado puede pedir al juzgado accionado que lo remita en forma virtual a la Oficina de Registro y puede proceder luego apagar el costo correspondiente para lograr el desembargo.

6. Planteamiento que resulta de interés por cuanto que la tutela no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial dado su carácter subsidiario, por eso la Corte Constitucional ha dicho<sup>4</sup>:

*Ciertamente, el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que se acaba de transcribir parcialmente, supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción. De ahí que la acción no pueda utilizarse para reemplazar otros medios de defensa, para adicionarse coetáneamente a ellos, como instancia posterior cuando han sido utilizados, como recurso contra providencias de otros procesos, o como recurso para resucitar términos procesales prescritos o caducados. La utilización de la acción para cualquiera de los mencionados propósitos llevaría al desconocimiento de ciertos principios constitucionales, tales como el del non bis in ídem, el de cosa juzgada, el de independencia judicial, el de juez natural, o el de seguridad jurídica. (Cursivas y subrayas del despacho)*

7. Conforme lo anterior, considera el Despacho que no es dable conceder el amparo deprecado toda vez que esta no es la vía procesal idónea para resolver la controversia propuesta, máxime cuando la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, no es la entidad encargada de realizar lo acá solicitado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **JOSÉ LEÓNIDAS CAICEDO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.885.451** de Florida, (V.), **contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**. Asunto al cual fueron vinculados: la **OFICINA DE**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional: sentencia T-1203 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA, V.**, registradora Dra. **JACKELINE BURGOS PALOMINO**, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, V.**, en cabeza del Juez **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO**, el **BANCO AGRARIO S.A.** y la señora **FLOR ALICIA MURILLO HINESTROZA**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Palmira

Código de verificación: **bd938b0215df895e15e45d8080c378e37010bf93bffb2454775844ea489f141d**

Documento generado en 06/08/2021 02:29:55 PM